



Llevar los derechos humanos a casa, el reto en México

Bring Human Rights Home, the Challenge in Mexico

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos
Mexicano, M2 en Historia del pensamiento
jurídico contemporáneo, Iteso, correo
electrónico: jramirezba@iteso.mx
<https://orcid.org/0000-0002-7458-9853>

Resumen: Este trabajo es una reflexión acerca de la necesidad de la promoción de los derechos humanos por las personas en sus hogares para lograr una efectiva cultura de la paz en nuestro país. A partir del caso concreto de la violencia intrafamiliar, se postula que en tanto los derechos humanos no sean asumidos como valores fundamentales de protección por las personas en su ámbito más cercano de convivencia será difícil que las acciones gubernamentales tengan un efecto disuasivo en las conductas contrarias a los derechos humanos. Se concluye señalando que, aunque las leyes y sus interpretaciones tradicionalmente han centrado su atención en las violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades, en realidad es imprescindible el involucramiento de la sociedad desde las familias para lograr la eficacia de los derechos humanos en México.

Palabras clave: cultura de la paz; familia; violencia intrafamiliar.

Abstract: This work is a reflection on the need for the promotion of human rights by people in their homes in order to achieve an effective culture of peace in our country. Based on the specific case of domestic violence, it is postulated that as long as human rights are not assumed as fundamental values of protection by people in their closest environment of coexistence, it will be difficult for governmental actions to have a dissuasive effect on behaviors contrary to human rights. We conclude by pointing out that although laws and their interpretations have traditionally focused their attention on human rights violations by the authorities, in reality it is essential for society to become involved, starting with families, in order to achieve the effectiveness of human rights in Mexico.

Keywords: culture of peace; family; family violence; domestic violence.

Introducción

Hablar de los derechos humanos en México nos remite a una de las manifestaciones más trágicas de los problemas de nuestro país. Las violaciones a los derechos humanos están presentes todos los días en prácticamente todas las poblaciones del territorio nacional (Galindo, 2021:24-29). Pareciera que nos hemos acostumbrado a enterarnos de más y mayores afectaciones a los derechos fundamentales y hemos normalizado las conductas que atentan contra la dignidad personal y nuestros proyectos de vida (Márquez, 2021:213-216). La paz en México se ha vuelto un anhelo que se percibe más como un elemento de la retórica que de la cotidianeidad.

En ese escenario, los diversos órdenes de gobierno —principalmente el federal— han impulsado la incorporación de los derechos humanos como un tópico relevante para la agenda pública (Saltalamacchia y Covarrubias, 2013: 1-38). Los enfoques han sido diversos y se ha buscado involucrar cada vez a un mayor número de actores. No obstante, la realidad muestra que las

violaciones siguen ocurriendo tanto por funcionarios públicos como por actores privados.

Esta reflexión pretende poner de relieve la importancia de fortalecer la promoción de los derechos humanos desde los hogares mexicanos. Para ello, se emplea como punto de análisis el caso de la violencia intrafamiliar. Se postula que mientras no se logre que las personas asuman como valores de su vida diaria los derechos humanos, seguirá observándose un proceso de deterioro en la protección y garantía de los derechos humanos.

Esta reflexión se divide en tres partes. La primera, es una crítica a la construcción jurídica del sistema de protección y defensa de los derechos humanos en México. Se señala como negativo el enfoque de responsabilidad preponderante de las autoridades, dejando a los actores no estatales como observadores o en el mejor de los casos como participantes secundarios.

La segunda, propone que todos los ciudadanos somos corresponsables en la construcción de una mejor sociedad. Considero que la relevancia de las acciones de los privados en la promoción de los

derechos humanos es igualmente importante que las acciones de los gobernantes.

La tercera, plantea como alternativa para disminuir las violaciones a los derechos humanos, en especial la violencia intrafamiliar, una intervención en donde el enfoque se ponga en la atención al interior de las familias. Pienso que la apuesta debe ser fortalecer la igualdad entre todos los miembros del grupo familiar para reconstruir la sociedad desde los hogares hacia los grupos de convivencia social más amplios.

El trabajo se cierra señalando que es necesaria la participación de todos los actores sociales para que los derechos humanos tengan eficacia en nuestra sociedad.

I. Crítica a la construcción en clave gubernamental del respeto y promoción de los derechos humanos en México

El origen de los derechos humanos se remonta para el caso mexicano a la constitución gaditana (Barragán, 2012:125). Esa constitución contempló los derechos humanos como idearios que influyeron en el caso mexicano al concebir el derecho del país independiente como una continuidad al derecho castellano, siempre y cuando no se contrapusiese con los propósitos de la nueva nación. De ahí que haya habido una secuencia histórica en las instituciones castellanas de protección directa de los derechos humanos e inclusive teniendo en esa narrativa sus raíces el amparo mexicano, puntualmente en Las Siete Partidas (Barragán, 2012:317-394).

La concepción de los derechos fundamentales del nuevo estado mexicano siguió el derrotero del estatismo. Ello se puede constatar con el hecho de que la formación de la nación fue para los precursores de la patria más importante que el pueblo en sí mismo. Además, hubo un sentido impulso por establecer un orden público de mayor relevancia que las reclamaciones individuales e

inclusive la abolición de castas fue una decisión que atendía más a la conformación territorial del Estado-Nación que al fortalecimiento de la igualdad. Asimismo, en México la ley fue concebida como la fuente primaria del orden legal y no la constitución (Barragán, 2012:317-394). Además, aun cuando se dio un avance significativo en la integración de los derechos humanos al régimen constitucional de la nación, la Constitución de 1824 dejó intactos los fueros eclesiástico y militar (Constitución de 1824: Título V, Sección 5, artículo 154), así como la intolerancia religiosa (Constitución de 1824: Título I, 3.).

Por su parte, las constituciones centralistas marcaron un lapso de incertidumbre política de la nación, en el que se volvió a la lógica divina institucionalizada en el Supremo Poder Conservador, que tendría como función fijar el parámetro bajo el cual funcionaría el cuerpo social. No obstante, con la invasión estadounidense habría de llegar el Acta de Reformas de 1847 y la inclusión del juicio de amparo para dar paso a una etapa de protección de los derechos humanos en México bajo verdaderos controles constitucionales. Sin embargo, la creencia de que en un modelo político liberal los individuos eran capaces por sí mismos de satisfacer sus conflictos en un plano de igualdad llevó a que la protección debía darse caso por caso únicamente frente a los arbitrios de la autoridad.

Asimismo, la formación del liberalismo mexicano, mestizo, abrevó de las ideas revolucionarias francesas y estadounidenses, pero también impuso características propias. Sin duda el liberalismo mexicano tuvo una gran influencia de las Cortes de Cádiz, que llevaban ya la simiente de la formación de una nación $\frac{3}{4}$ de peninsulares y ultramarinos $\frac{3}{4}$ y el replanteamiento de la soberanía. Sin embargo, al consumarse la independencia, México advirtió como valores para su formación el establecimiento del federalismo, aun cuando ello implicó una cruenta guerra civil y no pocas dificultades de implementación (Zoraida y Serrano, 2012) la

división de poderes y la participación política popular, mediante el voto. Estos factores se fortalecieron con la secularización de la sociedad y la libertad de cultos, por medio de las Leyes de Reforma (Aguirre, 2012: 295-296). Esta concepción liberal tuvo su culminación legal en el establecimiento de las garantías individuales en el texto de la Constitución de 1857 y su continuación en la Constitución de 1917.

El factor coadyuvante a la visión estatalista de protección de los derechos fundamentales por el Estado mexicano, lo es la adopción del positivismo jurídico como doctrina estructurante del orden jurídico nacional. La concepción estatalista con la influencia del positivismo jurídico se reflejó en la jurisprudencia mexicana, que estableció un dogma en cuanto a la oponibilidad de las garantías individuales únicamente frente a los actos de autoridad, es decir, en las relaciones de supra-subordinación. Esta postura trascendió al resto de los operadores jurídicos y solo hasta tiempos recientes el derecho comparado, aunado a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y la reformulación del concepto de autoridad responsable en el artículo 5º de la nueva Ley de Amparo impulsó la discusión de la eficacia de los derechos humanos en México en las relaciones entre particulares.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en México opera la eficacia de los derechos humanos entre particulares de manera horizontal. En su jurisprudencia por reiteración de criterios, el máximo Tribunal delimitó los parámetros de esta eficacia entre particulares en los siguientes términos:

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por

parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden

de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 261/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 15/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de septiembre de dos mil doce.

De la lectura de la interpretación jurisprudencial realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos concluir que en México los derechos humanos tienen eficacia en dos vías. La primera, vertical que corresponde a las autoridades y se refleja en las formas tradicionales de garantía de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, a través de acciones legislativas y prohibiciones de no hacer para los órganos estatales.

La segunda, horizontal implica la obligación a los particulares de respetar los derechos humanos de los demás particulares, siendo en este caso los Tribunales los encargados de verificar, mediante la ponderación de derechos, que en las relaciones de coordinación entre los particulares no se afecten sus mutuos derechos humanos.

Lo anterior, significa que la constitución nacional obliga tanto a las autoridades como a los particulares a respetar los derechos humanos. Ahora bien, a pesar de que respecto a los particulares la obligación jurídica se restringe al respeto de los derechos humanos, es decir, abstenerse de realizar conductas que contravengan los derechos fundamentales de los demás, considero que para que sean efectivos esos derechos los particulares tenemos también el deber de promoverlos en nuestros ámbitos de convivencia social, empezando por el círculo familiar. Este es un deber jurídico que, aunque no está directamente vinculado con una sanción legal se vuelve imprescindible para que los derechos humanos sean efectivos en la realidad social.

Sin embargo, no ha sido universalmente aceptada la irradiación de los efectos de los derechos humanos a todos los actores sociales. Tan es así, que la organización de los medios no jurisdiccionales de protección de derechos humanos en México conserva la lógica de vulneración de los derechos fundamentales

solamente por las autoridades (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 3º).

Esta visión de exclusión de los particulares como actores relevantes en el cumplimiento de los derechos humanos ha llevado a que en la práctica los particulares se perciban como legitimados para realizar todas las actividades que deseen mientras cumplan con el principio de legalidad, es decir, mientras su actuación no esté explícitamente prohibida por la ley. Sin embargo, en el paradigma de derechos humanos, que la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 estableció como prioritario para el Estado mexicano, es indudable que todos los actores estatales y no estatales deben, al menos respetar y promover los derechos humanos.

Lo anterior, deviene de un compromiso social de todos los miembros de la comunidad para mantener la armonía social en un plano de igualdad de derechos (Haro y Ramírez, 2021:67-69). De otra manera, las personas pueden suponer que la obligación de promoción es exclusiva de las autoridades o de los particulares que actúen como autoridad por ejercer alguna función propia de estas o recibir recursos públicos. Tal visión gubernamental de promoción de los derechos humanos significa que las personas privadas presumen que pueden efectuar cualquier acto, según sus intereses sin reparar en las afectaciones que puedan sufrir los demás. Evidentemente, esta postura no implica que los particulares sustituyan a los órganos públicos o que deban subsanar los errores de estos, pero sí supone que la acción de los privados debe realizarse conjuntamente con las políticas públicas, cuando menos en términos de la promoción de los derechos humanos como se explica en la siguiente sección.

II. Los ciudadanos como promotores de los derechos humanos en México

Por ciudadanos me refiero aquí a todas las personas que transitan en México con independencia de su nacionalidad o sus derechos y obligaciones según su edad, estado civil y residencia en un territorio administrativo determinado. Utilizo el término ciudadano para referirme a las personas privadas que conjuntamente con los demás miembros de su entorno crean ciudadanía, entendida esta última como el espacio que fortalece las relaciones de respeto y colaboración mutua tendentes a lograr la armonía social (Camps, 2010).

En ese sentido, considero que todas las personas en México tenemos un deber ultra legal de promoción de los derechos humanos como valores superiores para mejorar las condiciones de vida en nuestros espacios de convivencia (Monge, 2021:5455). Bajo esta lógica, los derechos humanos además de derechos subjetivos susceptibles de ser exigidos frente a los tribunales, adquieren también un rango de estándares mínimos en la relación con todos los demás miembros de la sociedad.

En mi consideración, aunado a las obligaciones genéricas de promover, respetar, proteger y garantizar y específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar de los gobiernos en materia de derechos humanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º) es trascendental que se refuercen los deberes de los ciudadanos en sus relaciones frente a los demás miembros de la sociedad. Esta actuación supra legal conlleva un involucramiento real y efectivo de todos los actores en la preservación de los derechos humanos con independencia de que estén o no obligados legalmente. Un ejemplo de esta promoción ultra legal de los derechos humanos ocurre con el caso de las organizaciones de la sociedad civil que sin tener ninguna obligación jurídica llevan a cabo procesos de transparencia y

rendición de cuentas con relación a sus fuentes de financiamiento (Salazar, 2014:129).

El ejemplo anterior de las organizaciones de la sociedad civil conlleva la apropiación de los derechos humanos por los actores no estatales, quienes para contribuir a la eficacia de esos valores se constituyen en actores relevantes en su desarrollo. Así, sin ser garantes legales de su cumplimiento, sí son modelos de buenas prácticas que tienden a maximizar los derechos fundamentales en la sociedad. Esta idea de apropiación de los derechos es determinante cuando se considera que la comunidad es capaz de mejorarse a sí misma, con independencia de las previsiones legales que establezca el marco jurídico. En otras palabras, los miembros de la sociedad civil son constructores de la cultura de la paz, en la medida en que sus acciones ayuden a ampliar el espectro de vigencia de los valores fundamentales de la sociedad, aun cuando no estén sujetos a ello por una disposición normativa. La ley se convierte así en un parámetro válido y respetado, pero que puede ser ampliado para que la dignidad y el proyecto de vida de las personas puedan tener la más alta posibilidad de realización.

La apropiación de los derechos humanos tiene como consecuencia que los actores no estatales se conviertan en auténticos promotores de los derechos humanos en sus ámbitos de convivencia. De esta manera, sin sustituir a la autoridad en su obligación de promoción de los derechos humanos (Salazar, 2014:113-114), los privados son copartícipes de la difusión de la importancia de observar los derechos humanos en todos los ámbitos sociales. Esta actuación promotora tiende a la sensibilización de las personas en todas las esferas de la vida, respecto a la trascendencia de que los derechos humanos sean integrados en su cotidianidad.

La promoción de los derechos humanos por los particulares comprendería su valoración como

componentes prioritarios de las actividades de todas las personas. Así como la conformación de modelos en las escuelas, pero también en los círculos de influencia social (trabajo, grupos de amigos y familia) que reflejaran la convicción de que adoptar los derechos humanos como lineamientos mínimos de conducta es fructífero para la salud de la sociedad. La fortaleza de estos modelos radica, desde luego, en la congruencia entre la posición que se promueve y los actos efectivamente realizados por el promotor.

De lograrse este proceso virtuoso de promoción e influencia benéfica en la concientización social, los derechos humanos dejan de ser un componente discursivo de las políticas públicas e incluso de los litigios para convertirse en elementos de la actuación diaria de los ciudadanos. Este es, en mi opinión, el gran reto de la sociedad mexicana transitar hacia una sociedad consciente y determinada a adoptar los derechos humanos como fundamento axiológico de su actuar cotidiano, sin necesidad de que haya una sanción por su inobservancia.

III. De adentro hacia afuera, una propuesta de cambio

Hay diversos espacios sociales relevantes para estudiar la importancia de la promoción de los derechos humanos, quizá el más explorado sea el ámbito educativo (Lozano, 2021:93-94; Rentería, 2021:48-49). Sin embargo, para los fines de esta reflexión utilizamos el espacio familiar como un ámbito en el que la promoción de los derechos humanos puede aportar avances significativos. El hogar es concebido aquí como el núcleo social en el que lamentablemente encontramos un profundo deterioro de las relaciones entre sus miembros en México (Barquero, 2014:2). Me refiero al acelerado problema de la violencia intrafamiliar (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010:1214). No pretendo hacer aquí un análisis de las causas de ese fenómeno, sino situarlo como punto de análisis

para proponer que la promoción de los derechos humanos en la familia puede ser un elemento que ayude a disminuir su incidencia.

La violencia intrafamiliar es, en muchos casos, la primera y más grave violación a los derechos humanos que sufren las personas. Aunque las estadísticas muestran que hay mayor incidencia de violencia intrafamiliar entre las mujeres, no es menor el caso de hombres que también la sufren (INEGI, 2020). En todo caso, es evidente que la violencia intrafamiliar es en la actualidad uno de los mayores problemas de nuestra sociedad y que daña directa y profundamente el proyecto de vida de las personas. Sus manifestaciones son muy variadas y van desde la violencia moral, psicológica, económica hasta la violencia física que daña la integridad personal e incluso puede llegar al asesinato de la víctima (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010:53-86).

En México, la violencia intrafamiliar refleja un proceso más amplio de descomposición social. El menosprecio por la vida y la dignidad de las personas es en nuestros días evidente. Por más absurdo que parezca, hoy en México el hogar es uno de los espacios más peligrosos en los que podemos ser violentados. Este problema, además se ha visto acrecentado por el confinamiento pandémico que estamos experimentando (Montero *et al*, 2020:263).

Diversos estudios sobre la violencia intrafamiliar en México muestran que las actitudes agresivas y hostiles de uno o varios miembros de la familia hacia otro establecen relaciones de superioridad irracionales y desvinculadas del orden jerárquico de padres a hijos con fines educativos. Lo que se advierte es una imposición de la voluntad de uno o varios miembros de la familia frente a otro u otros como método de coacción para dominarlos y lograr que sus intereses prevalezcan. La jurisprudencia de los tribunales federales ha considerado la violencia familiar como “todo un estado de vida constituido

por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión verbal, verbal o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros...” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010:17). En otras palabras, cuando estamos en presencia de violencia intrafamiliar nos encontramos ante un fenómeno en el que, contrario a lo que se supone, la familia destruye más que construye proyectos de vida.

Lo relevante para nuestra reflexión es que en esos procesos de dominación e imposición de unos frente a otros, los integrantes de la familia se asumen con la legitimidad para decidir y reprender —en realidad para agredir y violar los derechos humanos. Es decir, para el miembro de la familia en situación de superioridad, sus características o posición relativa frente al otro u otros es un factor suficiente y legítimo para no observar los derechos humanos. Esto es además paradójico cuando se piensa que la familia debería estar sustentada en lazos afectivos y de colaboración mutua y no de preponderancia o imposición de la fuerza.

La lógica dogmática de violaciones a los derechos humanos únicamente por las autoridades llegó al extremo de considerar que las relaciones entre los miembros de la familia eran de exclusivo orden privado, por lo que los gobernantes se abstenían de intervenir para evitar la violencia intrafamiliar. Actualmente este error conceptual ha sido superado al entenderse que las relaciones familiares trascienden el ámbito del hogar, y la violencia intrafamiliar daña la seguridad y la vida de las personas, afectando el sustento mismo de la convivencia de la sociedad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010:18-19).

Esta realidad, me lleva a reflexionar que la promoción de los derechos humanos tiene vital importancia en el seno familiar, dado que la sensibilización de los miembros de la familia respecto a los derechos de los demás puede ser el detonante en el proceso de prevención de la violencia intrafamiliar. En el momento en que las

personas adopten como propios los derechos humanos y los promuevan desde las relaciones privadas en sus familias, se volverían en ejemplos para los demás miembros de la familia y se expandiría progresivamente el alcance de estas acciones a círculos más amplios de la sociedad. Evidentemente, esta promoción de los derechos humanos en el seno familiar no es sencilla de implementarse y debe ir acompañada de un proceso reeducativo en materia de equidad de género e igualdad sustantiva. Sin embargo, considero que la promoción como proceso de valoración prioritaria de los derechos humanos es un acto fundamental hacia la construcción de familias más sanas.

En ese sentido, la promoción de los derechos humanos al interior de la familia pasa por la apropiación de esos valores como fundamentales y su defensa argumentativa en el seno familiar. No se trata de una imposición de verdades, sino de un proceso de concientización de todos los miembros de la familia, quienes deberían considerar que el hecho de observar la dignidad de todos los integrantes favorece que cada uno de ellos en lo individual alcance su proyecto de vida y que de manera conjunta vivan armónicamente satisfaciendo y mejorando los espacios comunes.

IV. Conclusiones

La efectiva vigencia de los derechos humanos en México sigue siendo un tema pendiente tanto en los esfuerzos gubernamentales como de la propia sociedad. Es, sin duda alguna, una tarea de todas y todos actuar positivamente para ayudar a que los derechos humanos como valores prioritarios guíen los actos de todos los actores con independencia de su calidad y ámbito de acción.

La promoción de los derechos humanos es una herramienta poco explorada y muy útil que puede significar un avance en el desarrollo de la vigencia de la dignidad de las personas. Nadie debe ser imposibilitado de cumplir su proyecto de vida,

siempre y cuando no se dañe el orden público o los derechos de terceros.

El caso de la violencia intrafamiliar es un ejemplo de la importancia que tiene promover los derechos humanos desde el nivel familiar de las relaciones de las personas. El hogar debe ser un lugar libre, seguro y ejemplar. Lamentablemente, cada vez más se advierte que las posiciones de superioridad y dominio de uno de los miembros de la familia frente a otro u otros coaccionan su voluntad y destruyen los proyectos de vida.

Promover los derechos humanos implica comprender su importancia, apropiarse de ellos como elementos fundamentales para mejorar las condiciones de vida; así como impulsar su observancia como valores que ayudan a construir relaciones armónicas en todos los ámbitos de la sociedad. La familia es un espacio vital en donde la promoción de los derechos humanos puede tener un impacto relevante para que se refuerce su eficacia.

Referencias

- Aguirre Moreno, J. (2012). *El constitucionalismo mexicano. Entre liberalismo y democracia*. Porrúa.
- Barquero Brenes, A.R. (2014). Convivencia en el contexto familiar: Un aprendizaje para construir cultura de paz. *Revista Actualidades Investigativas de Educación*, 14(1), 1-19. DOI 10.15517/AIE.V14I1.13212
- Barragán Barragán, J. (2012). *Los derechos humanos de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo de los estados de la federación mexicana*. UNAM.
- Camps, V. (ed.) (2010). *Democracia sin ciudadanos. La construcción de la ciudadanía en las democracias liberales*, Trotta.
- Constitución de 1824*, Recuperada el 07 de octubre de 2021 de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917*. Diario Oficial de la Federación, última reforma del 08 de mayo de 2020, Recuperada el 14 de octubre de 2021 de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Galindo Osuna, D.L. (2021). Estado de Derecho y derechos humanos en México: de la legalidad a la realidad. [Propuesta de artículo publicable]. Universidad de las Américas Puebla. Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/galindo_osuna_dl/etd_3071030381481.pdf
- Haro Reyes, D.J. y Ramírez Frausto, F.A. (2021). El rol dinámico e integrador del ombudsman en la consolidación del respeto de los Derechos Humanos y los nuevos paradigmas de cultura de paz. *Derechos Fundamentales a Debate*. (15) 54-73. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.
- INEGI (23 de noviembre de 2020). Comunicado de prensa Núm. 568/20. Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Ley de Amparo*. Recuperada el 07 de octubre de 2021 de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/conoce_la_corte/marco_normativo/documento/pdf/2018-01/Ley-de-Amparo-Ref-Pub-2018-01-19.pdf
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Recuperada el 14 de octubre de 2021 de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf
- Lozano Bohórquez, A. del P. (2021). Educación para la paz y educación transnacional en América Latina: Derechos humanos, memoria y convivencia. *Revista CoPaLa*, 11(11). 82-95. DOI: 10.35600/25008870.2021.11.0185. <https://doi.org/10.35600/25008870.2021.11.0185>
- Márquez Orozco, A. (2021). "Normalización de la violencia educativa de la Preparatoria No. 6" en Haro Reyes, D.J. y Cervantes Medina, M. G. (Coords.) *Una aproximación a los derechos universitarios*. Universidad de Guadalajara.
- Monge Morales, G. J. (2021). Tratamiento de los deberes constitucionales de la persona en el Perú: Una introducción. *Forseti. Revista De Derecho*, 9(13), 68-84. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v9i13.1487>
- Montero-Medina, D., Bolívar-Guayacundo, M., Aguirre-Encalada, L., & Moreno-Estupiñán, A. (2020). Violencia intrafamiliar en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19. *CienciAmérica*, 9(2), 261-267. doi:10.33210/ca.v9i2.316

- Rentería Castro, E. (2021). Aprendizaje experiencial para construir la cultura de paz en Educación Superior. *Espergesia Revista Literaria y de Investigación*, 8 (2). 42-51.
<https://doi.org/10.18050/esp.2014.v8i2.2836>
- Salazar Ugarte, P. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. Senado de la República.
- Saltalamacchia Ziccardi, N. y Covarrubias Velasco, A. (2013). “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: Antecedentes históricos” en Carbonell, M. y Salazar, P. (coord.). *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*. México: 3a. edición. Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010). *Violencia familiar*. Temas selectos de Derecho Familiar 3. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tesis: 1a./J. 15/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, octubre 2012, Novena Época, Jurisprudencia Constitucional, p. 798.
- Zoraida Vázquez, J. y Serrano Ortega, J.A. (coord.) (2012). *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*. El Colegio de México.